

Recurso nº 338/2018 C.A. Galicia 40/2018

Resolución nº 383/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de abril de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D. C. P. C., en representación de CLECE, S.A. (en lo sucesivo, CLECE o la recurrente) contra el anuncio y los pliegos de la licitación del contrato del *“Servicio de ayuda a domicilio en la modalidad de dependencia y cobertura de vacaciones y bajas del personal propio en ambas modalidades (Saf de dependencia y Saf libre concurrencia), del Ayuntamiento de Cariño”*, (expediente 018/03/01.1), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de Cariño (A Coruña) convocó licitación para adjudicar, mediante procedimiento abierto, los servicios de ayuda a domicilio. El anuncio se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia el día 7 de marzo de 2018. El valor estimado del contrato se cifra en 400.520,00 €.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante), se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo de la misma. El contrato de servicios -CPV 85310000-5 (servicios de asistencia social)-, se clasifica en la categoría 25 del Anexo II del TRLCSP.

Tercero. Mediante escrito presentado en el registro electrónico del Tribunal el 28 de marzo de 2018, la empresa CLECE ha impugnado el anuncio y los pliegos por entender que *“el importe máximo de licitación es inferior al coste de la mano de obra solicitada y no cubre los costes laborales que establece la norma colectiva sectorial de aplicación”*.

Cuarto. El 5 de abril de 2018 se recibió en el Tribunal el expediente administrativo con el correspondiente informe del Ayuntamiento, en el que solicita la desestimación del recurso.

Quinto. El 10 de abril de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, sin que se haya evacuado el trámite.

Sexto. El 6 de abril de 2018, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió la denegación de la medida provisional solicitada en el escrito de interposición del recurso de acuerdo con los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver el recurso especial corresponde a este Tribunal a tenor de lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP y en el convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Galicia, publicado en el BOE de 25 de noviembre de 2013.

Segundo. La empresa recurrente está legitimada para la interposición del recurso, ya que reúne los requisitos precisos para concurrir a la licitación y manifiesta su interés por participar en la misma.

Tercero. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo en la presentación del recurso.

Cuarto. El recurso se dirige contra los pliegos aplicables a la licitación de un contrato de servicios de asistencia social que, por su importe, sería susceptible de recurso especial en materia de contratación según el TRLCSP, pero no con arreglo a la Directiva 2014/24/UE, cuyo plazo de transposición expiró el 18 de abril de 2016. Ello obliga a examinar el efecto directo que la nueva Directiva sobre contratación pública pueda tener en este caso.

Como ya hemos señalado en resoluciones anteriores (entre otras en las nº 1152/2017, 1190/2017 y 1238/2017, relativas a recursos también de la C.A. de Galicia) la delimitación

de los contratos sujetos a regulación armonizada de la Directiva 2014/24/UE, se traslada al ámbito objetivo del recurso especial, ya que el objeto de éste debe coincidir plenamente con materias reguladas en las Directivas de contratación pública.

De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal ha de atender, a efectos de determinar su competencia objetiva, al contenido material de las Directivas de contratación pública vigentes, habida cuenta que la Directiva citada considera sujetos a regulación armonizada los contratos del Anexo XIV (entre los que se incluyen los servicios de asistencia social) cuyo importe sea igual o superior a 750.000 euros. La delimitación de los contratos de servicios susceptibles de recurso especial recogida en el artículo 40.1.b) del TRLCSP debe entenderse superada desde el momento en que la Directiva 2014/24/UE no mantiene la distinción de servicios que recoge el artículo 16.1 del TRLCSP, basada en un Anexo II que desaparece en la nueva Directiva.

En la medida en que el contrato de servicios de asistencia social objeto del presente recurso está incluido, por su objeto, en el Anexo XIV de la Directiva 2014/24/UE, pero su valor estimado no alcanza los 750.000 euros que el artículo 4.d) de dicha Directiva establece para poder considerarlo sujeto a regulación armonizada, el Tribunal, de conformidad con lo expuesto, ha de concluir que dicho contrato no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, lo que determina la inadmisión del recurso.

Quinto. Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“el error o la ausencia en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede devolver el citado escrito al órgano de contratación para su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la Ley 39/2015 citada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. C. P. C., en representación de CLECE, S.A. contra el anuncio y los pliegos de la licitación del contrato del *“Servicio de ayuda a domicilio en la modalidad de dependencia y cobertura de vacaciones y bajas del personal propio en ambas modalidades (Saf de dependencia y Saf libre concurrencia), del Ayuntamiento de Cariño”*, (expediente 018/03/01.1), por referirse a un contrato no susceptible de recurso especial

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.